



RESOLUCIÓN N° 0012-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 553-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por **GUALBERTO CALDERÓN RIVERA** en representación del Asentamiento Humano Las Colinas, mediante la cual peticiona la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR RENUNCIA**, respecto del área de 400,00 m² ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Villa del Mar Mz. A1, Lote 1, distrito de Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida n.° P01219408 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, con CUS n.° 14085 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante Oficio n.° 002-12020-A.H. Las Colinas, (S.I. n.° 06890-2020), presentado en 12 de marzo de 2020, (folio 1), **GUALBERTO CALDERÓN RIVERA** (en adelante “el administrado”), solicitó la extinción de la afectación en uso por renuncia respecto de “el predio”, señalando que a la fecha no se ha ejecutado obra alguna en el terreno mencionado y que no cuentan con presupuesto para la futura implementación. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Resolución Gerencial n.° 074-2018/MDP-GPV (folio 2 y 3); **b)** Copia del DNI del señor Gualberto Calderón Rivera (folio 4) y **c)** Acta Ordinaria (folio 5) **d)** Plano de Trazado y Lotización del A.H. Proyecto Integral Villa del Mar (folio 6);

4. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran;

5. Que, el artículo 136º de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada y, de corresponder, solicitará al administrado para que en el plazo de no mayor de diez (10) días hábiles efectúe la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento;

6. Que, el procedimiento administrativo de **Extinción de la Afectación en uso por renuncia** se encuentra regulada en el numeral 4 del art. 155.1 de “el Reglamento”, y en el literal d) del artículo 6.4.2 de la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN, donde se precisa lo siguiente: “*La renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. **La renuncia debe ser efectuada por escrito, con firma de/la funcionario/a competente.** No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectaría*”;

7. Que, asimismo, el artículo 6.4.1, de la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN, se establece que: “*La extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento de oficio, excepto el supuesto de renuncia a la afectación en uso, **en cuyo caso el procedimiento es a pedido de parte***”;

8. Que, en ese sentido, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00652-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2020 (folio 7 al 14) en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se superpone íntegramente con el CUS n.º 14085, inscrito en la partida n.º P01219408 a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; **ii)** Se verificó que “el predio” se afectó en uso a favor del Asentamiento Humano Proyecto Integral Villa del Mar Sector: Las Colinas; **iii)** De las imágenes de Google Earth se verificó que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado;

9. Que, luego de la evaluación técnica y legal realizada a la solicitud presentada por “el administrado”, esta Subdirección realizó observaciones mediante el Oficio n.º 03449-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril de 2021 (folio 15), en virtud del entonces reglamento vigente, D.S n.º 007-2008/VIVIENDA y de la entonces Directiva n.º 005-2011/SBN, indicándose que habiéndose verificado que la afectación en uso fue otorgada al Asentamiento Humano Proyecto Integral Villa del Mar Sector: Las Colinas, quien se encuentra facultada para solicitar la renuncia de la afectación en uso es dicho Asentamiento Humano y no “el administrado” dado que se trataría de otro Asentamiento Humano; en ese sentido, se le solicitó se sirva acreditar que se trataría de la misma afectataria, a fin de continuar con la calificación de su solicitud;

10. Que, cabe señalar que el Oficio n.º 03449-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril de 2021, (folio 15) fue dirigido a la dirección indicada por “el administrado” en la solicitud presentada, sin embargo, dicha dirección no fue ubicada por el Courier, quien indicó que faltan datos en la descripción de la dirección, conforme se verifica del acta de constancia obrante en el folio 16 del expediente materia del presente procedimiento; en ese sentido, se hizo un segundo intento de notificación precisándose la información exacta de la dirección señalada por “el administrado”, sin embargo el Courier señaló que no existe la Mz A, conforme se advierte del Acta de Constancia obrante en el folio 18 del expediente; por consiguiente, debido a que no se logró realizar la notificación del oficio antes indicado en la dirección dada por “el administrado” la cual coincide con la dirección de su DNI (folio 4) y de la ficha RENIEC de “el administrado” (folio 19), se procedió a realizar la notificación de dicho oficio por publicación en el diario La República (folio 22), siendo la fecha de notificación el 14 de noviembre de 2021, otorgándole a “el administrado” un plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia, para presentar su subsanación bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud; en consecuencia, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) se ha realizado válidamente la notificación del oficio antes indicado;

11. Que, teniéndose en cuenta que ha transcurrido más de 20 días hábiles desde la fecha de notificación del Oficio n.º 03449-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril de 2021, (folio 15) vía publicación y habiéndose verificado que “el administrado” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID; corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio antes indicado, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

12. De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0013-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR RENUNCIA** presentada por **GUALBERTO CALDERÓN RIVERA** en representación del Asentamiento Humano Las Colinas, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal